

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE ENSEÑANZA NORMAL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 4-Junio-1990



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

DECRETO NUMERO 299

LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que El "Ll" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

LEY DE ENSEÑANZA NORMAL DE EDUCACION PREESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 1.- La enseñanza Normal de Educación Preescolar la impartirá el Estado de Yucatán a través de la Escuela Normal de Educación Preescolar del Estado de Yucatán y de las que en lo futuro obtengan reconocimiento oficial.

Artículo 2.- La educación que se imparta en términos del artículo que antecede, tendrá como objetivo general la formación de profesionistas con el grado de licenciatura para el ejercicio de la docencia en educación preescolar.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de la enseñanza normal de educación preescolar en el Estado de Yucatán:

- I.- Desarrollar y fortalecer en los estudiantes la vocación magisterial;
- **II.-** Dotar a los estudiantes de una cultura general y pedagógica, con bases teórico-prácticas, que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo de enseñanza preescolar, tanto en el medio rural como en el urbano;



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- **III.-** Infundir en los estudiantes un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad social que entraña el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, armonía y bienestar populares;
- **IV.-** Propiciar una sólida formación nacionalista, para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **V.-** Propiciar la formación de una profunda convicción nacionalista, mediante el rescate, preservación y enriquecimiento de los valores que fortalecen la identidad nacional; y
- VI.- Proporcionar conocimiento fundamentales en materia de ecología, a fin de que puedan orientar, en el ejercicio profesional, para el mejoramiento y preservación del medio ambiente.

Artículo 4.- La autoridad ejecutiva de la Escuela Normal de Educación Preescolar del Estado de Yucatán será el Director de la misma, quien será nombrado por el Gobernador del Estado.

Para ser Director de la Escuela Normal se requiere:

- **I.-** Ser mexicano por nacimiento;
- **II.-** Poseer título de nivel licenciatura, que lo faculte para el ejercicio de la docencia;
- **III.-** Poseer experiencia de cuando menos cinco años de docencia en enseñanza normal de educación preescolar;



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

- IV.- No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal;
- V.- No ser ministro de algún culto religioso; y
- **VI.-** Ser de reconocida solvencia moral y profesional.

Artículo 5.- Son facultades del Director de la Escuela Normal de Educación Preescolar las siguientes:

- I.- Representar legalmente a la Escuela;
- **II.-** Establecer las medidas necesarias para que la educación se imparte con orden, regularidad y eficacia;
- **III.-** Suscribir los títulos profesionales que la Escuela expida y la demás documentación necesaria;
- **IV.-** Aplicar en el ámbito de su competencia, la política educativa establecida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación;
- **V.-** Vigilar y procurar la preservación y enriquecimiento del patrimonio de la escuela;
- **VI.-** Formular oportunamente el anteproyecto de presupuesto de la escuela y remitirlo a la Secretaría de Educación dentro de los plazos que se determinen;
- VII.- Proponer a la Secretaría de Educación los movimientos del personal que procedan y solicitar nombramientos, con base en los lineamientos fijados por las disposiciones aplicables y, en su caso, solicitar la remoción del personal de confianza.



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

VIII.- Presidir los actos oficiales escolares; y

IX.- Las demás que le confieran esta ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 6.- En el Reglamento de esta Ley se establecerá la estructura administrativa de la Escuela Normal de Educación Preescolar.

Artículo 7.- La Escuela Normal de Educación Preescolar, adoptará los planes y programas de estudios de carácter nacional para la impartición de la enseñanza de este tipo, pudiendo adecuarlos o modificarlos, para adaptarlos a las necesidades de la Entidad, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 8.- La Escuela Normal de Educación Preescolar del Estado expedirá el título de Licenciado en Educación Preescolar, a quienes acrediten haber satisfecho los siguientes requisitos:

- I.- Haber acreditado en su totalidad los estudios de Licenciatura de acuerdo con el Plan de Estudios establecido en el Reglamento de est Ley;
- **II.-** Haber realizado el servicio social correspondientes, en términos de la legislación aplicable;
- **III.-** Poseer el dictamen aprobatorio del documento recepcional elaborado en cualquiera de las opciones y con las características que para el efecto disponga la legislación correspondiente; y
 - **IV.-** Haber aprobado el examen profesional.

H. See

H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nva. Publicación D. O. 4-Junio-1990

Artículo 9.- Los títulos que sean expedidos por la Escuela Normal de Educación Preescolar, deberán estar suscritos por las autoridades competentes de la propia escuela, autorizados por la Secretaría de Educación del Estado y refrendados por el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley que Regirá el Funcionamiento de la Escuela Normal de Educación Preescolar, contenida en el Decreto Número 283 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 24 de julio de 1974.

SEGUNDO.- En tanto no se expida el Reglamento de esta Ley, se continuarán aplicando los planes y programas de estudios vigentes a la fecha, así como todas las disposiciones administrativas que no se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Los estudios profesionales llevados a cabo en la Escuela Normal de Educación Preescolar, a partir del curso escolar 1984-1985, con apego a los planes y programas de nivel licenciatura, tendrán plena validez oficial.

CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA D.P. DR. EDGARDO MARTÍNEZ MENENDEZ.- D.S. PROFRA. NELLY R. MONTES DE OCA SABIDO.- D.S. LINDBERTGH MENDOZA DÍAZ.- RÚBRICAS.

H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDA OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LIC. VÍCTOR MANZANILLA SCHAFFER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO A. MARTÍNEZ ZAPATA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

ING. ROGER MILTON RUBIO MADERA.